

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 25/2016

Fecha: 25 de octubre de 2016

Materia: Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud. Fecha de efectos económicos.

ASUNTO CONSULTADO:

Fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad y salud previsto en el artículo 164 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

RESPUESTA:

La fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad y salud previsto en el artículo 164 del TRLGSS no ha sido objeto de regulación expresa.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre esta materia en sentencias dictadas en unificación de doctrina de fecha 13/09/2016 (nº 725/2016), 15/09/2016 (nº 743/2016), 16/09/2016 (nº 749/2016), 20/09/2016 (nº 753/2016), y 27/09/2016 (nº 774/2016). La doctrina sentada en las mismas -que es asumida por esta Gestora- considera de aplicación el régimen jurídico de efectos de las prestaciones de Seguridad Social regulado en el artículo 53.1 del TRLGSS.

Por lo expuesto, la determinación de la fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones de la Seguridad Social por falta de medidas de seguridad y salud se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en el artículo 53.1 del TRLGSS, en cuya virtud, los efectos económicos del reconocimiento del mencionado recargo se producen a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud por el interesado.

De conformidad con la indicada doctrina, cuando el expediente administrativo de imposición del recargo de prestaciones es incoado a iniciativa de la inspección de trabajo y seguridad social, los efectos económicos del reconocimiento del recargo se producen a partir de los tres meses anteriores a la fecha del informe sobre existencia de infracción en materia de seguridad y salud laboral emitido por dicha inspección al amparo de lo previsto en el artículo 22.9 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de

Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a cuyo tenor: *“Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán adoptar las siguientes medidas (...): Instar del órgano administrativo competente la declaración del recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral.”*

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.